

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2022-00113-00
Auto Interlocutorio No. 415

Santiago de Cali, abril 28 de 2022

Revisada la demanda que antecede se observa que la misma tiene los siguientes yerros:

1)En los hechos y pretensiones de la demanda la parte actora debe indicar la dirección donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles que son objeto de la demanda de PRESCRIPCIÓN, lotes denominados B4 y B5.

Lo anterior, por cuanto describe los LINDEROS de los predios, pero no menciona la dirección donde se encuentran los mismos.

(artículo 375 del C.G.P.)

2)En los hechos de la demanda el apoderado judicial de la parte actora indica que los dos predios objeto de PRESCRIPCIÓN se desprendieron del lote de mayor extensión.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que aporte el CERTIFICADO DE TRADICIÓN del predio de mayor extensión, como lo establece el numeral 5. del artículo 375 del C.G.P., actualizado, es decir, con vigencia del año 2022.

3)Indique los LINDEROS del lote de mayor extensión o indique el documento que los contiene que se encuentre anexo a la demanda.

4)Aporte los CERTIFICADOS DE TRADICIÓN actualizados de los predios objeto de la demanda de prescripción con vigencia de 2022.

Lo anterior, por cuanto los aportados tienen fecha de expedición del 14 de julio de 2021.

5)Indique correctamente el número del documento que cita como:

“15. Respuesta con radicado No. 20214130500103101 de fecha 19 de noviembre de 2021 emanada de la Subdirección de Departamento”

Del ítem “PRUEBAS...Documentales...”

6)Aporte el documento mediante el cual se acredita que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. posee la calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FA-2055 CHIPICHAPE FUTURO, como lo indica el apoderado judicial de la parte actora.

7) Aclare la fecha exacta a partir de la cual la parte demandante tiene la posesión de los predios objeto de la demanda de prescripción.

8) Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante en el ítem "COMPETENCIA, TRÁMITE Y CUANTÍA", manifiesta, que en relación a la cuantía, no es posible allegar certificado catastral alguno que demuestre el avalúo catastral, requisito impuesto por el numeral 3 del artículo 26 C.G.P. dado que no existe información catastral, se requiere la FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL actualizada del año 2022 de los predios objetos de la demanda de prescripción o en su defecto la FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL del predio de mayor extensión para efectos del cumplimiento de la exigencia contemplada en la citada norma.

9) Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco-5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.
- C) Una vez se aporte el documento solicitado en el punto 4) de inadmisión, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deab1c31df64c59dfa09447883e3f542179047669fabea8f6e90cb0cda3c3e4**

Documento generado en 28/04/2022 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>